

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA N° 023-2020-00258-00

Palmira, Valle del Cauca, primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MAURA BALANTA BERNAL representante legal de la menor SALOME BALANTA BERNAL
DEMANDADO	LUIS CARLOS REINA BARONA

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Se procede a proferir el fallo de mérito en el proceso de investigación de la paternidad propuesto por **MAURA BALANTA BERNAL** en su calidad de representante legal de la menor **SALOME BALANTA BERNAL** a través de apoderada judicial, y en beneficio de aquella, contra el señor **LUIS CARLOS REINA BARONA**.

LO PRETENDIDO

Solicita la profesional del derecho que a través de sentencia se declare que la menor **SALOME BALANTA BERNAL** nacida el día 11 de agosto de 2.010 en esta ciudad, sea declarada como hija extramatrimonial del señor **LUIS CARLOS REINA BARONA**. Todo con base a los resultados de la prueba científica que así lo establezca y demás medios de prueba. Que una vez acreditado lo anterior, se ordene al padre biológico al suministro de alimentos para la menor **SALOME** en el equivalente al 30% del salario que devenga el demandado como bombero de la ciudad de Palmira, junto con las respectivas cuotas extras de Junio y Diciembre. Consecuencialmente, se declare que la custodia y cuidado personal de la menor será ejercido por la progenitora **MAURA BALANTA BERNAL**, y que las visitas del padre hacia la menor lo sean cada 15 días los días sábados de 3 pm a 8 pm.

De igual manera, solicitó que a través del fallo debidamente ejecutoriado se ordene oficiar a la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Palmira, a fin de que al margen del respectivo Registro Civil de nacimiento de la referida menor se hagan las correcciones y anotaciones a las que haya lugar con su nombre como hija extramatrimonial de **LUIS CARLOS REINA BARONA**.

LOS SUPUESTOS FÁCTICOS

Manifestó la apoderada judicial que su prohijada sostuvo relación sentimental con el señor **LUIS CARLOS REINA BARONA** desde el año **2.008** hasta el año **2010**; que durante ese tiempo sostuvieron relaciones sexuales.

Producto de lo anterior, la señora **MAURA BALANTA BERNAL** quedó en embarazo dando vida a la menor **SALOME BALANTA BERNAL** nacida el día **11** de agosto del año **2.010**. Además, indicó que a pesar de la pérdida de comunicación de la demandante con el demandado desde el nacimiento de la menor, la familia de aquel ha reconocido a **SALOME** como su hija y sobrina de las hermanas de **LUIS CARLOS**.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha **25** de noviembre de **2020**, ordenándose el trámite de la demanda conforme al art. 368 y ss. del CGP, igualmente la notificación personal y traslado al demandado, y la notificación al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia. **De oficio se ordenó la práctica de la prueba con marcadores de ADN**, de conformidad con lo señalado en el art. 386 del citado estatuto procesal, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

Se surtió la notificación personal de la parte pasiva de acuerdo con el Artículo **291** del CGP y artículo **6** y ss del Decreto **806** de **2020**., quien no contestó la demanda tal como quedó consignado a través de auto de sustanciación de fecha 20 de mayo del año retro próximo.

Que el día **21** de diciembre del año pasado, se allegó al plenario los resultados de la prueba biológica cuya fecha de practica lo fue **23** de noviembre de **2021**, misma que fue objeto del respectivo y legal traslado a la parte demandada mediante auto de fecha **21** de diciembre del año *ibídem*.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procedió a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4º literal b del art. 386 del CGP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en el plenario los denominados presupuestos procesales como son demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso. De igual forma se haya comprobada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Quedando por tanto la vía expedita para proferir un fallo de mérito.

Se pretende en el presente caso la declaratoria de la paternidad de la menor **SALOME BALANTA BERNAL** respecto del señor **LUIS CARLOS REINA BARONA**.

ANÁLISIS JURÍDICO

Jurisprudencialmente, no siendo ajena la doctrina, y por Ministerio de la Ley, Se ha definido la filiación como el vínculo que ata al hijo con su padre o madre y es su fuente la maternidad, la paternidad o la misma ley. Tal vínculo está determinado por la existencia o no de matrimonio entre los progenitores o por la ley, distinguiéndose entonces la filiación matrimonial, extramatrimonial y la adoptiva.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-258/2015, ha referido:

“El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.”

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que:

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de paternidad.”

En los actuales momentos para establecer la paternidad o la maternidad, por imposición de la Ley 721 de 2001, se hace necesario la práctica de la prueba de la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, que vendría entonces a ser la prueba reina en este tipo de procesos.

Pero ocurre que nuestra jurisprudencia ha puntualizado que sin embargo se impone también de rigor la práctica de otras pruebas por medio de las cuales deberá el interesado

acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968, antes vistas, ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

ANÁLISIS PROBATORIO

PRUEBA CIENTÍFICA:

Se practicó la prueba genética de ADN al grupo familiar ya mencionado, en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA FORENSE, Dirección Regional Bogotá.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado por el laboratorio de genética, encontramos cómo en cada uno de los marcadores STR analizados para la menor **SALOME BALANTA BERNAL** se hacen presentes todos los alelos paternos obligados del demandante, de acuerdo con el análisis hecho en los marcadores STR de éste, es decir que en el estudio realizado no se logró demostrar ninguna exclusión entre el presunto padre y la referida menor.

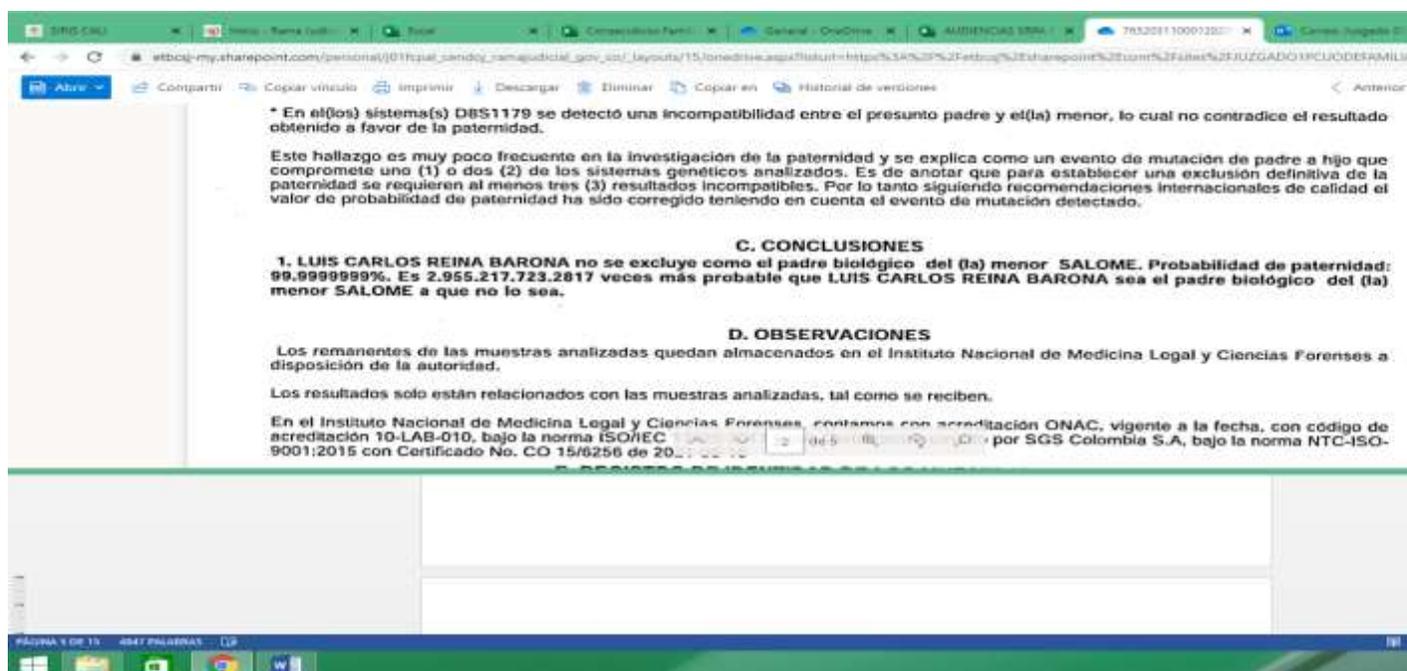
Veamos:

SOLICITUD/MOTIVO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD			
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS				
PRESUNTO PADRE 1 -LUIS CARLOS REINA BARONA-CC.94329535				
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101001038PP111 - Registrada el: 2021/08/03 .				
MADRE 1 -MAURA BALANTA BERNAL-CC.29674363				
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101001038M109 - Registrada el: 2021/08/03 .				
HIJO(A) 1 -SALOME BALANTA BERNAL-TI.1114313257				
1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101001038H107 - Registrada el: 2021/08/03 .				
Fecha de radicación en el laboratorio	2021-08-03			
Periodo de Análisis:	2021-10-05 a 2021-11-23			
A. HALLAZGOS				
1.1 Marcadores Biparentales				
Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP
	LUIS CARLOS REINA BARONA	MAURA BALANTA BERNAL	SALOME BALANTA BERNAL	HIJO(A) 1
D8S1179	14	13	12,15	15*
D21S11	30,33,2	29,35	30,35	30
D7S820	10	10,11	10	10
CSF1PO	10,13	11	10,11	10
D3S1358	15,16	12,15	15,16	16
TH01	7	6	6,7	7
D13S317	11,13	9,11	9,13	13
D16S539	9,10	10,12	10	10
D18S51	16,17	12,17	12,16	16
FGA	20,21	17,22	20,22	20
vWA	16,17	17,19	17,19	17 o 19
TPOX	6,12	7,8	7,8	7 u 8
F13A01	3,2,14	4,6	3,2,6	3,2
D5S818	12,13	11,12	12,13	13
F13B	10	7,9	7,10	10
D2S1338	17,22	18,22	18,22	18 o 22
D19S433	13,14	14,14,2	14	14
LPL	10,12	10,11	10,12	12
Penta D	10,13	2,2,10	2,2,10	2,2 o 10

En consecuencia, la compatibilidad entre el padre y **SALOME BALANTA BERNAL**, es evidente, y se puede seguir con facilidad qué alelo, de cada STR, es de origen materno y el alelo restante deberá estar presente en el padre, veamos a manera de ejemplo o demostración, siete (7) marcadores STR siendo iguales para ambos:

D21S11	P.PADRE: 30.33.2	MADRE: 29.35	HIJA: 30.35	ALELO PAT OBLI: 30
D7S820	P.PADRE: 10	MADRE:10,11	HIJA: 10	ALELO PAT. OBLIG: 10
CSF1PO	P.PADRE: 10,13	MADRE:11	HIJA: 10,11	ALELO PAT. OBLIG:10
D3S1358	P.PADRE: 15.16	MADRE:12.15	HIJA: 15.16	ALELO PAT. OBLIG:16
TH01	P.PADRE: 7	MADRE:6	HIJA: 6.7	ALELO PAT. OBLIG:7
D13S317	P.PADRE: 11,13	MADRE:9.11	HIJA: 9.13	ALELO PAT. OBLIG:13
D16S539	P.PADRE: 9,10	MADRE:10.12	HIJA: 10	ALELO PAT. OBLIG:10

Y así sucesivamente se va evidenciando dicha compatibilidad con los demás STR o marcadores analizados, que para el caso que nos ocupa se observa que el padre tiene todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor **SALOMÉ**, arrojando la aprueba científica como conclusión que **LUIS CARLOS REINA BARONA** “no se excluye como el padre biológico de la menor **SALOME**. Probabilidad de paternidad: **99.9999999%**. Es **2.955.217.723.2817** veces más probable que **LUIS CARLOS REINA BARONA** sea el padre biológico de la menor **SALOME** a que no lo sea”.



Lo anterior, corresponde a una paternidad prácticamente probada en términos de los predicados verbales de Hummel, que por sabido se tiene que el índice de imperio mundial está en el 99.999999%, y el artículo 2 de la ley 721 de 2001 lo fija en un 99.99%.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (Art. 7º ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721/01 art. 1). Es así como en sentencia C-258 de 2015, la Corte Constitucional refrenda que con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*”. De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

Así las cosas, en el caso concreto, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos por el Art. 1 parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, no le queda la menor duda al despacho que se ha descubierto la filiación de la menor de edad **SALOME BALANTA BERNAL** con respecto al demandado **LUIS CARLOS REINA BARONA**, por lo cual habrán de despacharse favorablemente las pretensiones deprecadas y así se dispondrá.

Siendo en este caso particular la madre quien reclama la filiación con respecto a su hijo, atemperándose a lo establecido en el parágrafo 1º del art. 281 del CGP, que establece las facultades del juez para fallar *ultra y extra petita*, como mecanismo para prevenir futuras controversias, corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la cuantía de los alimentos con que el demandado debe contribuir para el sostenimiento de la menor **SALOME**, *máxime y aunado* a que así lo deprecó la parte demandante, y como quiera que no se estableció la capacidad económica de éste, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se presumirá que devenga un salario mínimo mensual vigente, **fijándole entonces él 30 %** de ese valor, y cuotas extras los meses de junio y diciembre por el mismo valor, los cuales deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia de la localidad a órdenes de este Juzgado o **donde las partes dispongan**, salvaguardando así los intereses económicos de la menor.

Por su parte, la patria potestad será ejercida por los padres de manera conjunta; mientras que la custodia y cuidado personal estará a cargo de su progenitora señora **MAURA BALANTA BERNAL**.

En lo referente al régimen de visitas respecto del declarado padre **LUIS CARLOS REINA BARONA** frente a la menor **SALOME BALANTA BERNAL**, lo serán cada **15 días** los días sábados de **3 pm a 8 pm**, tal como se solicitó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **LUIS CARLOS REINA BARONA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.324.535**, **como padre extramatrimonial** de la menor **SALOME BALANTA BERNAL**, nacida el día **11 de agosto de 2010**, hija de la señora **MAURA BALANTA BERNAL** quien se identifica con la cedula **29.674.363** de Palmira Valle.

SEGUNDO: MODIFICAR, en consecuencia el nombre de la menor que quedará así: **SALOME REINA BALANTA**.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, en el Registro Civil de Nacimiento con **NUIP 1114313257** e **Indicativo Serial 43976064** del Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Palmira, correspondiente a **SALOME BALANTA BERNAL** y la corrección del acta correspondiente.

CUARTO: DISPONER que el señor **LUIS CARLOS REINA BARONA** como consecuencia de la declaración que se hace, está obligado a suministrar alimentos a su hija **SALOME REINA BALANTA** y como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica del mismo, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia **se fijará el 30%** del salario mínimo legal mensual vigente; igual porcentaje en los meses de junio y diciembre, valores que deberán ser entregados directamente a la madre del menor de edad Sra. **MAURA BALANTA BERNAL** o consignar en el Banco Agrario de Colombia de la localidad a órdenes de este Juzgado, para ser entregados a la demandante, salvaguardando así los intereses económicos de la menor.

Como viene de anotarse, según las pretensiones de la demanda y por no existir oposición a las pretensiones, por ministerio de la ley la patria potestad será ejercida por los padres de manera conjunta; mientras que la custodia y cuidado personal estará a cargo de su progenitora señora **MAURA BALANTA BERNAL**.

En lo referente al régimen de visitas respecto del declarado padre **LUIS CARLOS REINA BARONA** frente a la menor **SALOME BALANTA BERNAL**, lo serán cada **15 días**, los días sábados de **3 pm a 8 pm**.

QUINTO: SIN LUGAR A COSTAS por no haberse causado.

SEXTO: EN FIRME este proveído y cumplido lo ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.



raeq

NOTIFICACION PERSONAL: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, Valle, en la fecha notifico personalmente el contenido del fallo anterior al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia. Impuesta firma. Los notificados,

Representante del Ministerio Público

Defensor de Familia

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebaaef84c371a1ccaf5b7066c22e511ffe3b4c0b27e3a27d6dd6c0c0f3c14c**
Documento generado en 01/02/2022 05:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**